

REGIMEN DE LICENCIAS. CARGO EXTRAESCALAFONARIO. APLICACIÓN POR ANALOGIA. REQUISITOS.

Siendo que la Doctora revista en un cargo de carácter extraescalafonario, se destaca que, por imperio del artículo 3° inciso b) del Anexo al Decreto N° 1421/02, no se le aplica la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164.

Por aplicación del principio hermenéutico de analogía contenido en el artículo 16 del Código Civil,— cfr. Dictamen DNSC N° 1909/97, entre otros— se aplica en la especie el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 3413/79.

Tal como surge del artículo 5° del Anexo I al Decreto N° 3413/79, la carencia del certificado de aptitud definitivo obsta al derecho a gozar de las licencias regladas en ese régimen, salvo aquéllas para las cuales se requiera una determinada antigüedad.

Dado que la agente involucrada en la consulta en trámite no cumplió con la carga de tramitar el certificado de aptitud definitivo, esta dependencia entiende que la misma carece de derecho a licencias.

Las inasistencias de la Doctora no pueden ser justificadas por el área pertinente del organismo de origen.

Aún en caso de que la agente involucrada se hubiera considerado con derecho a licencia, debió dar cumplimiento a la Reglamentación al Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobada por Resolución SG N° 10/83 que en el artículo 10, inciso a) prevé en el apartado I que: "El agente que se encuentre enfermo deberá comunicarlo por sí o por interpósita persona a la dependencia en que presta servicios antes de las 13,00 horas del mismo día en que se produce la afección, expresando si pide médico a domicilio o hará su presentación ambulatoria en el Servicio de Sanidad".

BUENOS AIRES, 31 de agosto de 2006

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Por las presentes actuaciones el Presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas consulta, con fecha 14 de julio de 2006, si la agente ..., quien fue designada en un cargo extraescalafonario a partir del 1° de agosto de 2003, mediante Decreto N° 852/03 (fs. 8/9), se encuentra en condiciones reglamentarias de solicitar licencia (fs. 2).

La Dirección de Administración de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación manifiesta, con fecha 18 de julio de 2006, que la Doctora ... no registró su asistencia en la planilla de firmas ni se ha comunicado con esa unidad para manifestar las razones de las inasistencias.

Asimismo, entiende que la agente no se encuentra en condiciones de hacer uso de ninguna licencia de las previstas en el régimen, por no haber cumplimentado con el requisito de examen de aptitud psicofísica, a pesar de haber sido notificada oportunamente, según consta en su legajo personal (fs. 3).

La Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación expresa a fs. 1 que la involucrada no asiste a trabajar desde el 12 de junio de 2006; con fecha 21 de julio acompaña un certificado médico (fs. 4) del cual resulta que el 22 de junio fue intervenida quirúrgicamente y se le ha indicado 45 días de reposo desde la cirugía; requiere la intervención del servicio jurídico permanente.

A fs. 7 obra copia de la comunicación dirigida por la Dirección de Administración de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación al Director de Sanidad, solicitándole se practique un examen de aptitud a la involucrada; en el mismo obra transcrito el artículo 5° del Anexo I al Decreto N° 3413/79:

“El agente que cuente con el respectivo certificado de aptitud definitivo tendrá derecho, desde la fecha de su incorporación, a utilizar las licencias regladas en el presente régimen, salvo aquéllas para las cuales se requiera una determinada antigüedad.

En el caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, no tendrá derecho a la prevista en el Artículo 10 inciso c) «afecciones o lesiones de largo tratamiento».

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación requiere la previa intervención de esta Subsecretaría de la Gestión Pública en su calidad de organismo con competencia específica en la materia (fs. 10).

II.1. Siendo que la Doctora ... revista en un cargo de carácter extraescalafonario, se destaca que, por imperio del artículo 3° inciso b) del Anexo al Decreto N° 1421/02, no se le aplica la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164.

Ahora bien, por aplicación del principio hermenéutico de analogía contenido en el artículo 16 del Código Civil, —cfr. Dictamen DNSC N° 1909/97, entre otros— se aplica en la especie el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 3413/79.

Tal como surge del artículo 5° del Anexo I al Decreto N° 3413/79 que se encuentra transcrito en la orden para la realización del exámen de aptitud obrante a fs. 7, la carencia del certificado de aptitud definitivo obsta al derecho a gozar de las licencias regladas en ese régimen, salvo aquéllas para las cuales se requiera una determinada antigüedad.

Dado que la agente involucrada en la consulta en trámite no cumplió con la carga de tramitar el certificado de aptitud definitivo, esta dependencia entiende que la misma carece de derecho a licencias.

En consecuencia, esta dependencia entiende que las inasistencias de la Doctora no pueden ser justificadas por el área pertinente del organismo de origen.

Es de destacar que, aún en caso de que la agente involucrada se hubiera considerado con derecho a licencia, debió dar cumplimiento a la Reglamentación al Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobada por Resolución SG N° 10/83 que en el artículo 10, inciso a) prevé en el apartado I que: “El agente que se encuentre enfermo deberá comunicarlo por sí o por interpósita persona a la dependencia en que presta servicios antes de las 13,00 horas del mismo día en que se produce la afección, expresando si pide médico a domicilio o hará su presentación ambulatoria en el Servicio de Sanidad”.

Y el apartado VIII de la norma citada dispone que: “Los pedidos de reconocimiento médico que formulen los agentes excedidas las 13.00 horas no serán considerados, no obstante que posteriormente presente certificado médico, y para el supuesto de proseguir enfermo, el nuevo pedido lo formulará el día hábil inmediato siguiente, rigiendo su efecto a partir de esta fecha...”, y agrega, “La incomparecencia del agente o interpósita persona en los servicios de reconocimientos médicos pertinentes, según corresponda en los términos preestablecidos no dará lugar al reconocimiento de inasistencias incurridas”.

2. Por otra parte, en atención al tiempo transcurrido desde que la causante no asiste al organismo de revista (desde el 12/06/06 hasta el 21/07/06 cuando agrego un certificado médico), esta dependencia entiende que corresponde esclarecer lo actuado en el organismo de origen.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE SLYT N° 180778-06-1/3 – PRESIDENCIA DE LA NACION. COMISION NACIONAL. ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 3323/06